



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0185/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco 25 de abril del año dos mil diecisiete (2017); y b) núm. 0030-2017-00133 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), .

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

1.1. La parte dispositiva de esta sentencia expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el LICDO. SIMÓN LIZARDO MEZQUITA, a la cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos supra indicados.

SEGUNDO: Se ORDENA la continuación de la audiencia de la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONACCO), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y LICDO. SIMÓN LIZARDO MEZQUITA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Dicha sentencia fue notificada el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (en adelante también, “BANRESERVAS”), mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 870/2020, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

b) Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

1.3. La parte dispositiva de esta sentencia textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad por falta de capacidad de la parte recurrente CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONACCO), realizada por la parte accionada BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en virtud de que el LICDO. RAMÓN RAMIREZ MONTERO , al actuar como Director Ejecutivo de dicha entidad, no posee poder para representar a la misma como persona jurídica; sin embargo este tribunal y como consecuencia al derecho a la buena administración, que tiene consideración universal, ya que su disfrute no se encuentra condicionado ni mediatizado por exigencia o autoridad alguna, DECLARA como buena y válida la solicitud de información requerida por el LCDO. RAMÓN RAMIREZ MONTERO, no como presunto mandatario del CONACCO, sino como un simple particular, en virtud de lo establecido en los artículos 1 de la Ley 200-04 General de Libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acceso a la Información Pública, 49 num. 1 y 72 de la Constitución Dominicana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, relativo a la pérdida automática de personalidad jurídica, por los motivos expuestos.

TERCERO: -RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada relativos al artículo 70.3 sobre notoriamente improcedente, en razón de que se trata de un amparo de cumplimiento y por tanto no es aplicable dichos medios de inadmisión.

CUARTO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el LICDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, en fecha 22 de marzo de 2017, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

QUINTO: ACOGE parcialmente la acción de amparo interpuesta por el LCDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, en consecuencia, ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA suministrarle al accionante en un plazo de treinta (30) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente decisión, las siguientes informaciones:

a) ACTAS CERTIFICADAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, exclusivamente sobre el punto relativo a la aprobación de cambio de imagen corporativa de la referida entidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) PROCESO DE LICITACION PARA CONTRATACIÓN DE COMPAÑÍA O COMPAÑIAS ENCARGADAS DEL CAMBIO DE IMAGEN.

c) CERTIFICACIÓN que haga constar el costo de la inversión para el cambio de imagen corporativa.

d) CERTIFICACIÓN donde consten las empresas seleccionadas para el cambio de imagen corporativa.

e) COPIA del contrato o contratos entre el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y COMPAÑIAS ENCARGADAS DEL CAMBIO DE IMAGEN.

SEXTO: Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por cada día de retardo en el cumplimiento.

SÉPTIMO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

1.4. Dicha sentencia fue notificada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente, BANRESERVAS, mediante Acto núm. 879/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Y a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra las sentencias anteriormente descritas, tras considerar que la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010 vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución y la Sentencia núm. 0030-2017-00133 es contraria al principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución y al secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue notificado al Consejo Nacional contra la Corrupción (en adelante también, “CONACCO”) el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante Acto núm. 1514/2017, y a la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 908/2017, ambos actos instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza la excepción de incompetencia planteada por BANRESERVAS, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de acuerdo a las disposiciones de los articulados de las leyes antes mencionadas [artículos 3 de la Ley 834, 72 de la Constitución, 74 de la Ley núm. 137-11, 1º y 29 de la Ley núm. 200-04], procede rechazar la excepción de incompetencia promovida por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa en razón que al tratarse el Banco de Reservas de un órgano del Estado Dominicano cuya participación estatal es total, y, al encontrarnos apoderados de un recurso de amparo con el propósito de garantizar el derecho a la información, cuya competencia nos es atribuida expresamente por la Ley de la materia. Además, que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, le otorga competencia a este Tribunal para conocer de la entrega de información de carácter público en virtud del artículo 29 [de la misma norma].

En ese sentido, se impone rechazar dicha excepción de incompetencia planteada, dada la motivación anterior, en consecuencia, se ordena la continuación de la audiencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

3.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la acción de amparo interpuesta por CONACCO, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

23. Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, delimitando el objeto de las pretensiones de la parte accionante, ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido observar que se trata de una acción de amparo, por la supuesta conculcación del derecho fundamental a la información, mediante el cual se le exige a la Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana, cumplir con el mandato de la Ley 200-04, sobre Acceso a la información pública, a entregar los siguientes documentos: 1) Actas certificadas del Consejo Directivo del Banco en cuya reunión se decidió el cambio de la imagen corporativa de la referida entidad estatal; 2) Proceso de Licitación para contratación de compañía o compañías encargadas del cambio de imagen; 3) Certificación que establezca los criterios sobre la base que sustenta la inversión en el cambio de imagen corporativa, tanto a nivel global como son detalles pormenorizados por sucursales, así como por cada uno de los productos mercadológicos de la entidad estatal, con los respectivos soportes justificativos de dicha inversión, 4) Certificación Que Haga Constar Las Empresas Seleccionadas, Con La Debida Identificación Tributaria y Accionaria Para El Cambio De Imagen Corporativa; 5) Certificación que establezca los beneficios que obtendría el banco del Estado con el cambio de imagen (tasa de retorno); 6) Copia de contrato o contratos entre el banreservas y compañía o compañías encargadas del cambio de imagen; 7) Copia de los cheques de pago por concepto de cambio de imagen.

24. Que la negativa por parte del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para oponerse a entregar la información solicitada, está sustentada en los siguientes aspectos: 1) Que la información solicitada es de carácter interno del Banco; 2) Que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en una entidad de intermediación financiera constituida mediante la Leu 6133, de fecha 17 de diciembre del año 1962 y regulada por la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero y que al igual que las demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades de intermediación financiera, no se encuentra regida por la mencionada Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

25. Que en primer orden, para establecer si el Banco de Reservas de la República Dominicana, no le es aplicable la disposiciones (sic) de la Ley número. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, es preciso verificar lo establecido en la Normativa Legal. En tal sentido, el artículo 1 de la Ley anteriormente citada, expresa que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas. (Subrayado nuestro).

26. Visto que el artículo 2 de la Ley 6133, Orgánica del Banco de Reservas, de fecha 17 de diciembre del año 1962, establece que: “El Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. *Que el artículo 73 de la Ley 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y financiera, de fecha 21 de noviembre del año 2002, expresa que: “De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera. A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas Leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. La Junta Monetaria dictará un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento al efecto, el cual establecerá los aspectos de esta Ley aplicables a dichas instituciones. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas reglas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, una vez se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio que le establezca la Junta Monetaria. Se exceptúa de la aplicación de este Artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley 5894 de fecha 12 de mayo del 1962.*

28. *Que de los artículos anteriormente citados, esta Sala ha podido determinar, que el Banco de Reservas es una entidad autónoma propiedad del Estado Dominicano, constituida como entidad pública de intermediación financiera regulada por la Ley 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y financiera, de fecha 21 de noviembre del año 2002, cuya regulación supervisión de ésta es llevada a cabo por la Administración Monetaria y Financiera, según lo establecido en el*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 73 de dicha Ley. No obstante, el mismo artículo establece que las entidades Públicas de intermediación financiera, (como lo es el Banco de Reservas de la República Dominicana) estarán sujetas a la aplicación tanto de la Ley 183-02, así como también de sus leyes orgánicas por sus asuntos propios de la naturaleza pública, en tal sentido, es preciso destacar, que en virtud de su ley Orgánica (Ley 6133 del 1962), tiene un capital suscrito totalmente por el Estado, con un monto de (RD\$2,000,000,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 99-01, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, ley que infiere además, que las ganancias netas percibidas por el Banco de Reservas, luego de amortizar los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, serán utilizados según los porcentajes que establece la ley, para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias; destinados para la cuenta de reserva del Banco de Reservas; para ser utilizados en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, etc.. (artículo 7 de la Ley 99-01). Conforme a lo anterior, en virtud del artículo 1 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información, de cualquier órgano del Estado Dominicano, enfatizándose la simple comprensión de que basta que se trate de órganos que posean acciones con participación estatal, de lo que no puede considerarse excluido absolutamente el Banco de Reservas, por su naturaleza mixta, toda vez que al manejar fondos públicos (las ganancias anuales que reciba del Banco por su actividad, para ser utilizado de la forma establecida por la ley) si está sujeta a dar información respecto a su naturaleza pública, por ser propiedad del Estado Dominicano y tener participación accionaria en el mismo, es alcanzada por la Ley 200-04, sobre libre Acceso a la información, siempre y cuando la información solicitada a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración del mismo cumpla con el mandato de la Ley, con exclusividad a la parte pública.

31. Esta Sala resalta además. Que el Banco de Reservas de la República Dominicana cuenta con un órgano superior, su Consejo Directivo, que está compuesto por nueve (sic) funcionarios del Estado Dominicano, dentro de los cuales figuran el Secretario de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), ex-oficio, quien lo presidirá, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio, Administrador General del Banco de Reservas y seis (06) miembros como vocales del Consejo, el cual tres de ellos son nombrados por el Poder Ejecutivo y los otros tres por la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 99-01, antes citadas.

32. Conforme lo anterior, el Consejo Directivo del Banreservas si tiene un (sic) función pública cuyo objetivo principal establecido por la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 5 expresa que: “La Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transferencia, publicidad y coordinación y eficacia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico de Estado. Es tarea fundamental de todo integrante de la organización administrativa participar de las funciones esenciales del Estado destinadas a procurar el desarrollo humano pleno a fin de que la calidad de vida de toda persona corresponda los supuestos que exige su dignidad de ser humano. En tal sentido, el Consejo Directivo del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Órgano Superior del Banco en representación del Estado Dominicano, sus acciones y directrices deben ser encaminadas siempre en beneficio del Estado, donde cada miembro del Consejo como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario público tiene un rol y una misión establecida por la Constitución de la República Dominicana y sus leyes especiales, referentes a sus funciones Administrativas.

33. Que al tener por objeto el presente amparo, la protección al derecho fundamental a la información, es preciso aclarar qué tipo de información puede ser objeto y cual no, atendiendo a la naturaleza mixta del Banco de Reservas de la República Dominicana, al ser una entidad pública de intermediación financiera, regida tanto por las leyes financieras y monetarias, como por su propia ley orgánica, toda vez que la accionada posee una condición especial, relativa a su actividad comercial y privada, lo cual el Tribunal deberá tomar en cuenta para ordenar cuales son las informaciones puede (sic) o no suministrarse dependiendo del carácter público o privado, en base al secreto bancario y la confidencialidad.

35. Que respecto al secreto bancario y de confidencialidad, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC/0123/14, de fecha 16 de junio del año 2014, estableció que: “n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario. Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en ese sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancario de referencia con sus relacionados. De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez.

36. En referencia a la normativa y jurisprudencia anteriormente citada, cuando la solicitud de información tenga un enfoque privado, es decir, que se trata de operaciones y transacciones con carácter privado, que intervengan informaciones propias del oficio del Banco de las cuentas de sus clientes, las relaciones contractuales con sus empleados, o las estrategias que utilicen para competir en el mercado con los demás Banco (promoción, ofertas, etc) esta Sala debe aclarar que al tener Banco de Reservas una dualidad (pública y privada), la misma está regida también por las leyes que regulan las entidades de intermediación financieras privadas, recibiendo el mismo trato legal, tal y como consagra la Constitución de la República Dominicana en su artículo 221, de lo que se desprende que en las situaciones antes señaladas, no aplica la Ley de Libre Acceso a la Información Pública. Ahora bien, en la especie, lo que solicita el accionante no radica en informaciones basadas en la actividad de intermediación financiera con sus relacionados, que tengan otras entidades privadas, sino respecto a la Dirección del Banco de Reservas de la República Dominicana de su Consejo Directivo, correspondiente al proceso de cambio de imagen por ser esta un Banco propiedad del Estado Dominicano, que maneja fondos públicos, derivados de las ganancias obtenidas de la actividad del Banco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En ese orden de ideas, esta Sala debe enfatizar que de conformidad con el artículo 75, numeral 12) de la Constitución, el ciudadano posee un deber fundamental de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. Este deber va de la mano con el derecho a la información que poseen los ciudadanos, tal y como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional indicando que: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.

39. La parte accionada, ha manifestado que la información solicitada se encuentra condicionada a la excepción establecida en la Ley No. 200-04, cuando expone en el literal i) del artículo 17, lo siguiente: “i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

41. Visto lo anterior, se entiende que la información solicitada no puede clasificarse como confidencial o reservada, ya que se trata de información de carácter público, porque se encuentran bajo el control de un órgano de la Administración Pública, en atención a la naturaleza de sus funciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. *Que la parte accionante solicita la entrega de las siguientes informaciones: 1) Actas certificadas del Consejo Directivo del Banco en cuya reunión se decidió el cambio de la imagen corporativa de la referida entidad estatal; 2) Proceso de Licitación para contratación de compañía o compañías encargadas del Cambio de Imagen; 3) Certificación que establezca los criterios sobre la base que sustenta la inversión en el cambio de imagen corporativa, tanto a nivel global como son detalles pormenorizados por sucursales, así como por cada uno de los productos mercadológicos de la entidad estatal, con los respectivos soportes justificativos de dicha inversión, 4) Certificación Que Haga Constar Las Empresas Seleccionadas, Con La Debida Identificación Tributaria Y Accionaria Para El Cambio De Imagen Corporativa; 5) Certificación que establezca los beneficios que obtendría el banco del Estado con el cambio de imagen (tasa de retorno); 6) Copia de contrato o contratos entre el Banreservas y compañía o compañías encargadas del cambio de imagen; 7) Copia de los cheques de pago por concepto de cambio de imagen.*

43. *Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.*

49. *Que ponderando lo establecido en los articulados precitados, entiende el Tribunal que la mayoría de las informaciones que solicita la parte accionante, no entran en la categoría de información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” o que la misma afecte intereses y derechos públicos preponderantes; sin embargo, de las informaciones solicitadas,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que las únicas informaciones que pueden ser entregadas son las siguientes: a) ACTAS CERTIFICADAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, exclusivamente sobre el punto relativo a la aprobación de cambio de imagen corporativa de la referida entidad; b) PROCESO DE LICITACIÓN PARA CONTRATACIÓN DE COMPAÑÍA O COMPAÑÍAS ENCARGADAS DEL CAMBIO DE IMAGEN; c) CERTIFICACIÓN que haga constar el costo de la inversión para el cambio de imagen corporativa; d) CERTIFICACIÓN donde conste n las empresas seleccionadas para el cambio de imagen corporativa; e) COPIA del contrato o contratos entre el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y COMPAÑÍAS ENCARGADAS DEL CAMBIO DE IMAGEN. En relación a las solicitudes números 3, 5 y 7, contempladas en el considerando núm. 42 de esta decisión, al tratarse de informaciones que tocan el ámbito privado, no procede la entrega de las mismas.

50. En consonancia con lo anterior este Tribunal acoge parcialmente la presente Acción de Amparo por lo cual es procedente ordenar a la parte accionada realizar la entrega de la documentación solicitada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

51. Que de manera accesoria la parte accionante, solicita ser beneficiaria con el pago de un astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos dominicanos, por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley No. 137-11 LOTC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

4.1. La parte recurrente, BANRESERVAS, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala en relación a esta sentencia, entre otros, lo siguiente:

[...] BANRESERVAS es una entidad pública empresarial, ya que se asienta sobre una organización diferenciada de capital y trabajo (artículos 4 y 38 de la Ley No. 6133), cuyo accionista mayoritario y único es el Estado y que realiza una actividad bancaria (artículo 26 de la Ley No. 6133). En efecto, dicha entidad pública de intermediación financiera tiene por objeto prestar servicios bancarios y financieros con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales, lo cual constituye una actividad meramente empresarial regida por las Leyes Nos. 6133 y 183-02 y demás normas complementarias del sector financiero nacional.

48.- En la especie tenemos que el derecho fundamental objeto de la acción de amparo que da origen al presente proceso, no guarda afinidad ni relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde al Tribunal o Jurisdicción Administrativo [...].

56.- BANRESERVAS es una empresa Pública del Estado, que no tiene un Fin Público, sino que realiza actividades similares a las que desarrollan los particulares o administrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el caso que da origen al presente recurso de revisión fue decidido por un tribunal incompetente en razón de la materia, lo cual constituye una violación al derecho fundamental al Juez Natural o Tribunal Competente consagrado por el artículo 69, ordinal 2 de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, y por el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, lo cual implica a su vez una violación al derecho fundamental al debido proceso de ley, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos.

57.- Cabe destacar que en este aspecto, lo que se cuestiona, es cuál es el tribunal competente para conocer de una acción de amparo por libre acceso a la información de una Empresa Pública del Estado, independientemente de si procede o no este derecho.

b) Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

61.- Respecto a esta segunda sentencia se plantea la vulneración del principio de igualdad de tratamiento de la inversión pública y privada consagrado por el artículo 221 de la Constitución de la República; la Violación de la Limitación al Acceso de Información consagrada por el artículo 17 de la Ley No. 200-04 (Ley General de Libre Acceso a la Información Pública); violación del artículo 49, ordinal 1 de la Constitución, al ordenarse el acceso a la información de carácter no público; violación de la condición constitucional de libre acceso a la información, la cual envía a que sea de conformidad con la ley; violación del secreto bancario, todo lo cual constituye una violación al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental a la igualdad de tratamiento. De igual forma permitirá aclarar, afinar y redefinir el concepto de “Información de Carácter Público”, en materia de Empresas Públicas del Estado que compiten en el mismo mercado con entes privados o particulares, así como cuales documentos constituyen secretos comerciales.

73. En síntesis, el principio constitucional de igualdad de tratamiento previsto en el artículo 221 de la Constitución, que trae consigo la cláusula de legislación común o sistema de derecho común en las actividades empresariales, procura evitar que el Estado en su actividad como empresa competidora en los mercados, abuse de su posición, una posición que, de suyo, es en todo caso susceptible de ser una posición de predominio, y por lo tanto susceptible de poseer una cierta influencia o poder sobre el mercado y sobre la fijación de los precios.[...]

74. Ahora bien, el principio de paridad de trato no sólo obliga a las empresas públicas a comportarse como empresarios privados en el desarrollo de sus actividades, sino que además reconoce el derecho de estas empresas de dedicarse a la actividad empresarial sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las que establezcan las leyes (artículo 50 de la Constitución). Esto significa que los poderes públicos no pueden imponer restricciones que dificulten la capacidad de las entidades públicas empresariales de competir en igualdad de condiciones con las empresas privadas, Este principio no solo limita la actividad normativa de los poderes públicos, sino que también se extiende a cualquier de las manifestaciones de la actividad coercitiva llevada a cabo por los órganos administrativos que tienen encomendada la ordenación de los distintos sectores económicos. Por tanto, también se encuentra limitada en base a este principio la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad autorizatoria, la actividad inspectora y la actividad sancionadora de la Administración Pública.

77. Así pues, si bien la Ley No. 200-04 de Acceso a la Información Pública dispone la aplicabilidad de sus disposiciones a las empresas públicas financieras y no financieras, entendemos que el sometimiento de las actividades públicas empresariales al Derecho público genera la inserción de barreras injustificadas que ponen en desigualdad a las empresas públicas frente a las empresas privadas. De modo que las disposiciones de dicha ley no pueden ser aplicables a las entidades públicas que desarrollan actividades empresariales, como es el caso de BANRESERVAS pues se desconocería el principio de igualdad de trato previsto en el artículo 221 de la Constitución, especialmente en razón del mercado en el que dicho banco desempeña su actividad empresarial y por su importancia sistémica en el ámbito financiero dominicano, igualdad que el Código Monetario y Financiero consagra en su artículo 79, el cual prohíbe todo tipo de Discriminación Extraregulatoria, a fin de evitar la existencia de privilegios y regulaciones que atenten contra el trato igualitario, basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera.

78. La aplicación de un régimen jurídico-privado en las operaciones de BANRESERVAS no sólo se desprende del principio de paridad de trato y de la cláusula de legislación común previstos en el artículo 221 de la Constitución, sino que además se infiere de su propia ley orgánica así como de la Ley No. 183-02 que regula el sistema monetario y financiero.

79. Como indicamos anteriormente, el artículo 26 de la Ley 6133 establece que El Banco tendrá facultad para hacer negocios de banca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en general, de acuerdo con las leyes pertinentes y con las normas que señala la Junta Monetaria. “Mientras que el artículo 73 de la Ley Monetaria y Financiera indica que las (...) Entidades Públicas de Intermediación Financiera (...) quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas Leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito (...)”. No obstante a estos mandatos expresos del legislador, y en consonancia con el principio de igualdad de tratamiento, el Banco buscó, obtuvo y mantiene la autorización para operar como Banco Múltiple por parte de la Autoridad Monetaria y Financiera quien está a cargo de su regulación y supervisión.

90.- La información solicitada por el CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCION (CONACCO), y ordenada por la sentencia impugnada, no es información que cumple con fines y objetivos públicos, pues se trata de información de carácter comercial que forma parte de la estrategia de negocios competicional dentro del mercado de intermediación financiera de la República Dominicana.

94.- En ese orden de ideas, las informaciones manejadas por BANRESERAVAS en su condición de entidad pública de intermediación financiera constituyen datos comerciales que se encuentran protegidos por el secreto comercial o empresarial. Y es que si BANRESERVAS es regulado y funciona como cualquier otro banco múltiple del sistema, las informaciones confidenciales relacionadas con sus actividades empresariales deben recibir la misma protección que poseen los datos almacenados por sus competidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100.-La referida sentencia ahora recurrida Número 0030-2017-00133, al disponer el acceso de la información antes indicada, afecta aspectos esenciales del secreto empresarial, el cual a su vez se deriva del derecho fundamental a la libertad de empresa, pues pone en evidencia una estrategia mercadológica, así como los beneficios de dicha estrategia, y el propio know-how competicional de BANRESERVAS.

4.2. Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión contra sentencia de amparo, por haber sido interpuesto conforme a derecho.

Segundo: Revocar las Sentencias de Amparos siguientes:

(A).- Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada en fecha 25 de abril de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y en consecuencia declarar nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico, todas y cada (sic) de las consecuencias y efectos de dicha sentencia, por los motivos antes expuestos; y

(B).- Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada en fecha 9 de mayo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Reservar el derecho al recurrente BANRESERVAS, de presentar pruebas adicionales.

Cuarto: Fijar una audiencia para conocer del presente recurso de revisión contra sentencias en materia de amparo;

Quinto: Declarar libre de costas el presente proceso. Bajo toda clase de Reservas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

5.1. La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pretende que se acoja el recurso y se revoquen las sentencias recurridas, alegando, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (BANRESERVAS), suscrito por el Licdo. Luis Miguel Rivas, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

5.2. Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de junio del año 2017 por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (BANRESERVAS), contra las Sentencias Nos.030-2017-TSEN-0010 y 030-2017-SSSEN-00133 de fechas 25 de abril y 09 de mayo del año 2017, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y REVOCAR las sentencias recurridas, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

6.1. El Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO) en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

RESULTA: Honorables Magistrados que si bien es cierto que el Banco de Reservas realiza actividades de intermediación financiera tanto con el sector público como privado no menos cierto es que sus funcionarios son empleados públicos y tanto su administrador como los directores y el consejo de administración del mismo son empleados del estados (sic), además que el Banco es Propiedad del estado Dominicano es por esa razón que están en la obligación de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 200-04 sobre acceso a la información Pública.

RESULTA: A que tanto la ley 586 del 24 de octubre del 1941 que creó el Banco de Reservas de la República Dominicana así como la ley 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962 lo que establecen es la estructura legal y finalidad del banco y define el tipo de operaciones que realizara operaciones estas reguladas por la Ley 183-02 de fecha 3 de diciembre del 2002, que instituyo el Código Monetario y Financiero pero esto no lo exime de dar complacimientto a lo establecido en la ley 200-04, sobre todo porque es una institución Estatal y maneja Fondos de todos los Ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que con nuestra solicitud de información al Banco de Reservas acerca del Cambio de Imagen no se está de ningún modo interviniendo en el marco ni jurídico ni operacional del banco ni la participación del Estado a través (sic) del Banco de Reservas en el Sistema Financiero Dominicano.

RESULTA: A que tampoco estamos cuestionando su funcionamiento ni la legalidad de su formación, razón por la cual las argumentaciones hecha por la parte recurrente en relación a legalidad, funcionamiento, marco legal, operaciones, participación de mercado, base constitucional, del Banco de Reservas son Argumentos mal fundados y Carente de Base en tal virtud el Tribunal deberá rechazarla.”

RESULTA: A que la Violación al artículo 221 de la Constitución del República que alega parte recurrente no se ha demostrado toda vez que no ha demostrado mediante prueba fehaciente que el Tribunal Superior Administrativo haya evacuado un fallo diferente en un caso similar es decir que a quien se ha puesto en causa es al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA no ha (sic) otro Banco del Sistema Financiero Nacional en tal virtud no se ha demostrado que se le haya dado un tratamiento diferente a otro banco del Sistema financiera (sic) sin embargo el banco de reservas como institución del estado está en la Obligación (sic) de dar cumplimiento a la ley 200-04, sobre todo cuando la información que se le solita (sic) lo único que pudiera comprometer es el comportamiento de su administrador (EMPLEADO PÚBLICO) al usar de forma inapropiada FONDOS PÚBLICOS para un Cambio de Imagen, comprometiendo recurso del Estado Dominicano de interés colectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que las informaciones solicitadas al Banco de Reservas de la República Dominicana fueron las siguientes:

1- ACTAS CERTIFICADAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO, en cuya reunión se decidió el Cambio de Imagen Corporativa de la Referida Entidad Estatal, con esta solicitud se busca determinar si el consejo de Administración autorizó el Cambio de Imagen.

2- PROCESO DE LICITACION PARA CONTRATACION DE COMPAÑIAS O COMPAÑIAS ENCARGADAS DEL CAMBIO DE IMAGE, (sic) Con dicha solicitud se busca determinar que se le ha dado cumplimiento a la ley al momento de licitar el cambio de Imagen.

3- CERTIFICACION QUE ESTABLEZCA LOS CRITERIOS SOBRE LA BASE QUE SUSTENTA LA INVERSION EN EL CAMBIO DE IMAGEN DEL BANCO DE RESERVAS, servirá para determinar los criterios utilizados para hacer el cambio de imagen.

4- CERTIFICACION QUE HAGA CONSTAR LA INVERSION PARA EL CAMBIO DE IMAGEN CORPORATIVA TANTO A NIVEL GLOBAL COMO CON DETALLES PORMENORIZADOS POR SUCURSALES, ASÍ COMO POR CADA UNO DE LOS PRODUCTOS MERCADOLÓGICOS DE LA ENTIDAD ESTATA, (sic) CON LOS RESPECTIVOS SOPORTES JUSTIFICATIVOS DE DICHA INVERSIÓN, con ellos se quiere comprobar la inversión total que ha hecho el banco para el cambio de imagen y comprobar que no se haya comprometido la liquidez del banco del estado dominicano.

5- CERTIFICACION QUE HAGA CONSTAR LAS EMPRESAS SELECCIONADAS, CON LA DEBIDA IDENTIFICACION TRIBUTARIA Y ACCIONARIA PARA EL CAMBIO DE IMAGEN CORPORATIVA, con dicha solicitud se busca determinar las empresas que fueron favorecidas en la licitación.

6- CERTIFICACION QUE ESTABLEZCA LOS BENEFICIOS QUE OBTENDRÍA EL BANCO DEL ESTADO CON EL CAMBIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMAGEN (TASA DE RETORNO), con esta ultima solicitud se determinaría los beneficios obtenidos al cambiar la imagen del banco del Estado.

6.2. La parte recurrida finaliza su escrito de defensa solicitando a este Tribunal, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra la sentencia No. 0030-2017-TSEN-00010 dictada en fecha 25 de abril del año 2017, por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y de la sentencia No. 0030-2017-00133, dictada en fecha nueve (9) del mes de Mayo del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal por carecer de poder para actuar en justicia tanto el abogado que representa al Banco de Reservas de la República Dominicana, como su Administrador LIC. SIMON LIZARDO MEZQUITA.

SEGUNDO: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia la sentencia (sic) No. 0030-2017-TSEN-00010 dictada en fecha 25 de abril del año 2017, por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y de la sentencia No. 0030-2017-00133, dictada en fecha nueve (9) del mes de Mayo del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por haber sido dada conforme al derecho.

TERCERO: Compensar las costas del procedimiento.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: RECHAZANDO el recurso de revisión interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia No. 0030-2017-TSEN-00010 dictada en fecha 25 de abril del año 2017, por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y de la sentencia No. 0030-2017-00133, dictada en fecha nueve (9) del mes de Mayo del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia la sentencia No. 0030-2017-TSEN-00010 dictada en fecha 25 de abril del año 2017, por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y de la sentencia No. 0030-2017-00133, dictada en fecha nueve (9) del mes de Mayo del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por haber sido dada conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 870/2020, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente.
2. Acto núm. 879/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Y a la

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Acto núm. 1514/2017, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a CONACCO el presente recurso.

4. Acto núm. 908/2017, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la negativa del BANRESERVAS de entregar toda la documentación requerida por CONACCO respecto al proceso de licitación seguido por dicho banco para su cambio de imagen. La información solicitada consistía en lo siguiente: a) Actas certificadas del consejo directivo del banco, en cuya reunión se decidió el cambio de imagen corporativa de la referida entidad estatal, con esta solicitud se busca determinar si el consejo de administración autorizó el cambio de

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imagen; b) Proceso de licitación para contratación de compañías o compañías encargadas del cambio de imagen; c) Certificación que establezca los criterios sobre la base que sustenta la inversión en el cambio de imagen del banco de reservas; d) Certificación que haga constar la inversión para el cambio de imagen corporativa tanto a nivel global como con detalles pormenorizados por sucursales, así como por cada uno de los productos mercadológicos de la entidad estatal con los respectivos soportes justificativos de dicha inversión; e) Certificación que haga constar las empresas seleccionadas, con la debida identificación tributaria y accionaria para el cambio de imagen corporativa; f) Certificación que establezca los beneficios que obtendría el banco del estado con el cambio de imagen (tasa de retorno).

8.2. BANRESERVAS justificó su negativa bajo el argumento de que la información solicitada se enmarca en las excepciones que establece la Ley núm. 200-04 del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley núm. 200-04”) en su artículo 17, al tratarse de secreto comercial.

8.3. Frente a esta negativa CONACCO interpone acción de amparo tras considerar que le estaba siendo vulnerado su derecho al acceso de información pública. En el marco de dicho acción de amparo fueron dictadas las sentencias actualmente recurridas: a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechaza la excepción de incompetencia planteada por BANRESERVAS y ordena la continuación de la audiencia correspondiente a la acción de amparo; y, b) Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge la acción y ordena a BANRESERVAS a entregar la información solicitada, tras determinar, entre otros, que BANRESERVAS es una entidad pública de intermediación

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiera sujeta al cumplimiento de la Ley núm. 200-04 y que, la información solicitada no se enmarca en ninguna de las excepciones previstas por dicha ley.

8.4. La parte recurrente interpone el presente recurso en el entendido de que las sentencias le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución y al secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

10.2. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

10.3. En este caso verificamos que la sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al BANRESERVAS el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) mientras que el presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) cuando todavía no había sido notificada la sentencia, por lo que ha de considerarse que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la normativa de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

10.4. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que este tribunal considera que la pretensión del recurrente relativa a que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por ser contraria al principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución y al secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

10.5. La parte recurrida, por su parte, plantea como medio de inadmisibilidad que los representantes legales de BANRESERVAS no han acreditado estar debidamente constituidos como tales. Este tribunal, por su parte, procede a rechazar dicho planteamiento, en la medida en que los actuales representantes legales de BANRESERVAS son los mismos de la acción de amparo, quienes han realizado desde el inicio del proceso en la acción de amparo todos los actos procesales correspondientes a su representación.

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que: *[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.7. Con respecto a la sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hemos de señalar que, al haber sido recurrida con la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del conflicto planteado, también cumple con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal determinar si BANRESERVAS es una entidad pública de intermediación financiera sujeta al cumplimiento de la Ley núm. 200-04.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por BANRESERVAS contra la Sentencia incidental núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y la sentencia de amparo núm. 0030-2017-00133, dictada del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución y al secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

11.2. A continuación, procedemos a analizar de forma separada cada una de las invocaciones que realiza la parte recurrente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso:

11.3. La parte recurrente señala que la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, vulnera su derecho al debido proceso, consagrado constitucionalmente en el artículo 69 de la Constitución, en la medida en que:

plantea la vulneración del derecho fundamental al juez o tribunal natural o tribunal competente, de una entidad que aun cuando sea propiedad del Estado Dominicano, no se encuentra sometida a la jurisdicción administrativa, por tratarse de una entidad que realiza actividades de naturaleza civil o privada; dicha entidad bancaria no desempeña ninguna función pública, ni presta servicios públicos; por consiguiente, no es un órgano de la administración pública, por lo que el derecho que se alega vulnerado, no guarda relación ni afinidad directa con el ámbito de la jurisdicción administrativa.

11.4. Como se observa, el planteamiento de la parte recurrente en relación con este artículo es señalar que se vulnera la garantía constitucional de debido proceso establecida en el artículo 69.7) de la Constitución, que establece que *ninguna persona podrá ser juzgada sino [...] ante juez o tribunal competente*. Sobre esta cuestión este tribunal considera que la misma fue debidamente contestada tanto en la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010 como en la 0030-2017-00133, en las que se acredita que esta entidad bancaria es de capital público y, por tanto, sometida a la aplicación de la Ley núm. 200-04.

11.5. En este orden, las sentencias recurridas señalan que, al BANRESERVAS constituir una entidad autónoma del Estado, de conformidad con el artículo 2



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 6133, que aprueba la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), la Ley núm. 200-04 le resulta de aplicación y, por tanto, se trata de una institución a la cual cualquier persona podría solicitar información pública. Al respecto, el artículo primero de la Ley núm. 200-04 textualmente expresa quienes entran en el ámbito de aplicación de la ley y, concretamente, en su literal b) indica que las entidades autónomas del Estado forman parte del conjunto de entidades a las que cualquier persona tiene derecho a solicitar y a recibir información. Dicho artículo señala:

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales¹; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

11.6. A este respecto la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00133, establece en su párrafo 28:

¹El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Que el artículo 73 de la Ley 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y financiera, de fecha 21 de noviembre del año 2002, expresa que: “De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera. A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas Leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. La Junta Monetaria dictará un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento al efecto, el cual establecerá los aspectos de esta Ley aplicables a dichas instituciones. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas reglas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, una vez se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio que le establezca la Junta Monetaria. Se exceptúa de la aplicación de esta Artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley 5894 de fecha 12 de mayo del 1962.

28. Que de los artículos anteriormente citados, esta Sala ha podido determinar, que el Banco de Reservas es una entidad autónoma propiedad del Estado Dominicano, constituida como entidad pública de intermediación financiera regulada por la Ley 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y financiera, de fecha 21 de noviembre del año 2002, cuya regulación supervisión de ésta es llevada a cabo por la Administración Monetaria y Financiera, según lo establecido en el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 73 de dicha Ley. No obstante, el mismo artículo establece que las entidades Públicas de intermediación financiera, (como lo es el Banco de Reservas de la República Dominicana) estarán sujetas a la aplicación tanto de la Ley 183-02, así como también de sus leyes orgánicas por sus asuntos propios de la naturaleza pública, en tal sentido, es preciso destacar, que en virtud de su ley Orgánica (Ley 6133 del 1962), tiene un capital suscrito totalmente por el Estado, con un monto de (RD\$2,000,000,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 99-01, que introduce a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, ley que infiere además, que las ganancias netas percibidas por el Banco de Reservas, luego de amortizar los Vales certificados de la Tesorería Nacional, serán utilizados según los porcentajes que establece la ley, para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias; destinados para la cuenta de reservas del Banco; para ser utilizados en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, etc. (artículo 7 de la Ley 99-01). Conforme a lo anterior, en virtud del artículo 1 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información, de cualquier órgano del Estado Dominicano, enfatizándose la simple comprensión de que basta que se trate de órganos que posean acciones con participación estatal, de lo que no se puede considerarse excluido absolutamente el Banco de Reservas, por su naturaleza mixta, toda vez que al manejar fondos públicos (las ganancias anuales que reciba del Banco por su actividad, para ser utilizado de la forma establecida por la ley) si está sujeta a dar información respecto a su naturaleza pública, por ser propiedad del Estado Dominicano y tener participación accionaria en el mismo, es alcanzada por la Ley 200-04, sobre libre Acceso a la información, siempre y cuando la información solicitada a la Administración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo cumpla con el mandato de la Ley, con exclusividad a la parte pública.

11.7. Este tribunal corrobora el criterio del juez de la acción de amparo y, por tanto, rechaza los argumentos de la parte recurrente tras considerar que el Tribunal Superior Administrativo era el tribunal natural para conocer de la acción de amparo, luego de determinarse que es una de las entidades del Estado a las que le resulta de aplicación la Ley núm. 200-04. Y es que el Tribunal Superior Administrativo constituye la jurisdicción contenciosa-administrativa competente para resolver los conflictos que surjan entre particulares y la Administración pública. Concretamente para la materia de amparo el artículo 29 de la Ley núm. 200-04 establece que:

En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

b) Respecto a la invocación de vulneración del principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución

11.8. El artículo 221 de la Constitución, cuyo incumplimiento se invoca establece expresamente:

Artículo 221 CE: Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera con las limitaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en esta Constitución y las leyes. La Ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividad de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

11.9. Respecto de este artículo, la parte recurrente señala que:

la inversión pública hecha por el Estado Dominicano a través de BANRESERVAS debe recibir el mismo tratamiento legal, que las inversiones privadas en entidades de intermediación financiera, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas, sin distinción legal alguna. En consecuencia, si la actividad empresarial privada no está sujeta a libre acceso a la información por aplicación de la igualdad de tratamiento de la ley, tampoco la actividad pública empresarial debe estar sujeta al libre acceso a la información [...].

11.10. Por su parte la parte recurrida indica que:

la violación al artículo 221 de la Constitución del (sic) República que alega parte recurrente (sic) no se ha demostrado toda vez que no ha demostrado mediante prueba fehaciente que el Tribunal Superior Administrativo haya evacuado un fallo diferente en un caso similar es decir que a quien se ha puesto en causa es al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA no a otro Banco del Sistema Financiero Nacional en tal virtud no se ha demostrado que se le haya dado un tratamiento diferente a otro banco del Sistema financiera (sic) sin embargo el banco de reservas como institución del estado (sic) está en la obligación de dar cumplimiento a la ley 200-04, sobre todo cuando la información que se le solicita lo único que pudiera comprometer es el comportamiento de su administrador (EMPLEADO PUBLICO) al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usar de forma inapropiada FONDOS PÚBLICOS para un Cambio de Imagen, comprometiendo recurso del Estado Dominicano de interés colectivo.

11.11. Este tribunal entiende que hay que precisar dos cuestiones para determinar el contexto de la aplicación de la norma de referencia. En este sentido es preciso distinguir las disposiciones aplicadas a la actividad comercial en sí, de las aplicables en virtud de la naturaleza de la entidad comercial de que se trate.

11.12. En este orden, hay que precisar que el trato legal a que se refiere el artículo 221 de la Constitución está relacionado con la norma relativa al desarrollo de la actividad comercial en sí, es decir, lo relativo a las autorizaciones que se requieren para su funcionamiento, así como el sometimiento a los mismos controles y supervisiones que se precise. En el caso concreto, todas las entidades financieras, públicas y privadas, están sometidas a la Administración Monetaria y Financiera del Estado Dominicano, establecida constitucionalmente en el artículo 223 y siguientes y en la Ley núm. 183-02, de la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

11.13. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la empresa, es la propia Ley Orgánica del BANRESERVAS, Ley núm. 6133, el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), la que le da la forma jurídica de entidad autónoma del Estado y, por tanto, bajo esta configuración debe comportarse conforme a las características que nuestro ordenamiento jurídico precisa para este tipo de entidades del Estado. En este sentido, hay que tener en cuenta que la incursión del Estado en la actividad comercial responde a la satisfacción de servicios de interés general a diferencia de la visión principalmente lucrativa de la empresa privada y los dineros que impulsan estas actividades, como su nombre lo indica, son públicos, es decir, de todos, por lo que, cualquier persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendría derecho a pedir información sobre su disposición con las limitaciones que establecen las leyes. Para el caso concreto, ni la Ley núm. 183-02, ni la Ley núm. 200-04 y, ni su ley orgánica, establecen limitaciones en este sentido.

11.14. Es así que, al versar el presente caso en la solicitud de información conforme establece la Ley núm. 200-04, es decir, que se solicita en función de la naturaleza pública de la entidad bancaria, la jurisdicción competente para conocer del conflicto suscitado frente a la negativa de aportación de la documentación es la contencioso-administrativa. En ese orden, otros conflictos que podrían tener lugar en el desarrollo de las actividades económicas de la entidad bancaria BANRESERVAS, son conocidos por otras jurisdicciones, la que sea más a fin a la controversia que en cada caso se suscite.

11.15. Todas las entidades de intermediación financiera -públicas y privadas- están sujetas a la regulación y supervisión de la Autoridad Monetaria y Financiera. Ahora bien, BANRESERVAS al tratarse de una entidad autónoma del Estado está sometida, además, al régimen de control y supervisión aplicable a las entidades públicas, que se inspira en los principios que rigen la Administración pública, que de acuerdo al artículo 138 de la Constitución son los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (artículo 138 CD).

11.16. Asimismo, por mandato del artículo 246 de la *Constitución el control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes*. En este sentido, es justamente la Ley núm. 200-04 uno de esos mecanismos de supervisión que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de poder conocer, controlar y fiscalizar el uso de los recursos que nos pertenecen a todos. A este respecto, ya desde su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), señaló que:

f) Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: [l]os derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

11.17. Es así, que, este tribunal considera que en el presente caso no se vulnera el principio de igualdad al que alude la parte recurrente, ya que de lo que se trata, tal como señalara la Sentencia núm. 0030-2017-00133 es que, BANRESERVAS en virtud de su naturaleza de organismo autónoma del Estado está sometido a una serie de controles estatales y sociales, que garantiza nuestro Estado democrático de Derecho.

c) En relación con la presunta vulneración del secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

11.18. En relación con esta cuestión la parte recurrente señala que:

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a información solicitada por el CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONACCO), y ordenada por la sentencia impugnada, no es información que cumpla con fines u objetivos públicos, pues se trata de información de carácter comercial que forma parte de la estrategia de negocios competitiva dentro del mercado de intermediación financiera de la República Dominicana.” [...] “En este sentido tenemos que la protección de los intereses económicos y comerciales, constituye una limitación al derecho al libre acceso a la información.

11.19. Al respecto, la parte recurrente señala que la información solicitada se enmarca en las excepciones a la obligación de informar que prevé la Ley núm. 200-04 en el literal i) de su artículo 17 en términos de que:

cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

11.20. Es así como, de acuerdo con los planteamientos de la parte recurrente, la información solicitada por el CONACCO no es información pública de libre acceso sino un secreto comercial de conformidad con el literal i) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

11.21. A este respecto la parte recurrida señala en su escrito de defensa que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ustedes pueden ver bien ningunas (sic) de las informaciones tiene que ver ni con las operaciones de intermediación financiera propias de sus operaciones bancarias ni tampoco con informaciones que pudieran presentar competencia desleal con otras instituciones bancarias del sector privado, sino que tienen que ver con la buena administración de los recursos públicos que haya dado la administración del banco de Reservas a los recursos públicos.

11.22. El secreto comercial consiste en una información que se esconde de la competencia para evitar que sea copiado y, generalmente radica en un listado de clientes, un plan comercial o proceso de fabricación. En el caso concreto, la información cuya entrega fue ordenada por el juez de la acción consiste en lo siguiente:

- a. Actas certificadas del consejo directivo del banco, en cuya reunión se decidió el cambio de imagen corporativa de la referida entidad estatal, con esta solicitud se busca determinar si el consejo de administración autorizó el cambio de imagen;*
- b. Proceso de licitación para contratación de compañías o compañías encargadas del cambio de imagen;*
- c. Certificación que establezca los criterios sobre la base que sustenta la inversión en el cambio de imagen del banco de reservas;*
- d. Certificación que haga constar la inversión para el cambio de imagen corporativa tanto a nivel global como con detalles pormenorizados por sucursales, así como por cada uno de los productos mercadológicos de la entidad con los respectivos soportes justificativos de dicha inversión;*
- e. Certificación que haga constar las empresas seleccionadas, con la debida identificación tributaria y accionaria para el cambio de imagen corporativa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Certificación que establezca los beneficios que obtendría el banco del estado con el cambio de imagen (tasa de retorno).

11.23. Este tribunal comparte el criterio asumido por el juez de la acción de amparo al considerar que la información solicitada no versa sobre las estrategias que utilicen para competir en el mercado con los demás Bancos sino algunas de las informaciones correspondientes *al proceso de cambio de imagen por ser esta (sic) un Banco propiedad del Estado Dominicano, que maneja fondos públicos, derivados de las ganancias obtenidas de la actividad del Banco.*

11.24. Con respecto a la información solicitada contenida en el literal a) este tribunal considera que se trata de una información de libre acceso que se enmarca en el artículo 3.a) de la Ley núm. 200-04 relativa *presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución.* Tal como señala la parte recurrente, con dicha información se pretende conocer si el cambio de imagen de BANRESERVAS fue autorizado por el órgano competente.

11.25. En relación con la información contenida en el literal b) es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 3, literal c) de la Ley núm. 200-04 los procesos de contratación de las entidades públicas están sometidos al principio de publicidad y, por tanto, las informaciones que se generen a partir de estos procesos de contratación deben estar disponibles a la ciudadanía.

11.26. En cuanto a la información solicitada en el literal c) este tribunal también entiende que se trata de una información de libre acceso de acuerdo con el literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 200-04. De manera que, en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, se debe cumplir con todas las normas procedimentales de contratación pública que exige la ley, de manera que se garantice el principio de transparencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.27. En este caso concreto, la solicitud de información realizada por el CONACCO se enmarca justamente en este literal y la misma no podría considerarse como un secreto comercial, ya que no consiste en suministrar un listado de clientes, no se refiere a ningún proceso de fabricación ni constituye en sí mismo un plan comercial: la información se limita al cambio de imagen de un banco.

11.28. En relación con la negativa de la Administración pública de facilitar información de libre acceso se ha pronunciado este tribunal. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia TC/0438/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), con motivo de la solicitud de información presentada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) sobre la relación de proyectos de localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobadas acogiendo a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso núm. 189-11, del once (11) de mayo de dos mil once (2011) y su reglamento; este tribunal tuvo a bien señalar que las mismas *no son informaciones reservadas y que violenten el secreto comercial o industrial de los beneficiados, ya que estas no exponen de forma detallada los mecanismos técnicos de los proyectos, sino que se refieren al mínimo requerido para su aprobación*. Procediendo, en consecuencia, a la confirmación de la sentencia que ordenaba la entrega de la información requerida tras considerar que la misma no constituía un secreto bancario o comercial ni se enmarcaba en ninguna de las excepciones establecidas en la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública.

11.29. Un caso en el que este tribunal sí entiende que la información requerida constituía un secreto empresarial o comercial fue el decidido mediante la Sentencia TC/0129/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto a la solicitud de información presentada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre *el monto del pago (impuesto), recibido por la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012. En esta ocasión, a diferencia de la anterior, este colegiado al analizar la naturaleza la información solicitada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre una empresa privada señala lo siguiente:

y. Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012, se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales, 12 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien el secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos sin embargo, argumenta también el referido tribunal, es criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

bb. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso el secreto empresarial y comercial, como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este tribunal constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del secreto tributario, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración Tributaria; por ello, esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, que alcanza a informaciones protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

cc. Finalmente, la idea del deber de reserva que obliga a la Administración Tributaria, no solo se refiere a la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), sino que a cualquier otra entidad u organismo estatal que sea sujeto activo de la actividad tributaria, y este deber de reserva se extiende al ente u órgano requirente de la Administración Pública en caso de que la Administración Tributaria le haya transferido válidamente una información sujeta a reserva.

11.30. En el presente caso a diferencia del decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0129/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y al igual que el juzgado por la Sentencia TC/0438/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), la información solicitada no se refiere a informaciones de clientes ni a ningún aspecto de producción o plan estratégico que no pueda ser facilitado por la empresa pública BANRESERVAS en virtud de los principios constitucionales que rigen la actuación administración así como de los controles constitucionales y legales que establece nuestro ordenamiento jurídico a los poderes del Estado en manos de los ciudadanos, entro los cuales destaca la Ley núm. 200-04.

11.31. En efecto, tal como señala la Sentencia núm. 0030-2017-00133 *el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos de Gobierno y de la Administración.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.32. En definitiva, tomando en cuenta todos los aspectos señalados este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, a confirmar las sentencias recurridas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sentencias recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); a la parte recurrida, Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRA
MARIA DEL CARMEN SANTA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0042.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la negativa del Banco de Reservas de la República Dominicana de hacer entrega de la documentación relativa al proceso de licitación sobre el cambio de imagen de esa entidad de intermediación financiera, la cual fue requerida por el Consejo Nacional contra la Corrupción, representado por el señor Ramón Ramírez Montero. En el conocimiento de la acción de amparo interpuesto al efecto, el Tribunal Superior Administrativo determinó, entre otras cosas, la acogida de la acción de amparo a los fines de ordenar la entrega de una serie de documentos que se refieren a las distintas etapas del proceso de licitación para el cambio de imagen corporativa del Banreservas. Ahora bien, se hizo la aclaración de que la acogida de la acción se hacía en favor del señor Ramón Ramírez Montero a título personal y no en representación del Consejo Nacional contra la Corrupción, pues se dispuso que este no tenía la calidad necesaria para actuar en nombre de ese consejo. Ante esta situación, fue sometido un recurso de revisión de sentencia de amparo contra las dos decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo durante el conocimiento de este caso.

1.2 El criterio mayoritario de esta jurisdicción constitucional determinó el rechazo del recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, confirmó las sentencias recurridas en revisión por entender que el Tribunal Superior Administrativo era el competente para conocer del proceso constitucional de amparo, en virtud de que el Banreservas es una entidad de capital público y sometida a la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y porque la información requerida es de interés público, a la cual no le aplica la restricción basada en el criterio del secreto comercial. Si bien la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrada que suscribe este voto concuerda con la decisión alcanzada en esta sentencia, relativa a la entrega de la información solicitada, la misma somete este voto salvado a los fines de dejar constancia de que en la sentencia aprobada no se hizo el debido análisis en torno a la calidad del señor Ramón Ramírez Montero para representar al Consejo Nacional contra la Corrupción.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este Despacho es de criterio, al igual que lo decido por medio de la sentencia objeto de este voto, que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debió haber sido ciertamente rechazado para confirmar la decisión recurrida. Ahora bien, lo que la magistrada que suscribe este voto desea enfatizar es que este Tribunal Constitucional debió haber analizado si el señor Ramón Ramírez Montero tenía la calidad para representar al Consejo Nacional contra la Corrupción ante esta jurisdicción constitucional en el conocimiento del recurso de revisión decidido por medio de la sentencia objeto de este voto.

2.2 Lo anterior se debe, en esencia, a que en la Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se determinó que el referido señor Ramón Ramírez Montero no tenía poder para representar al Consejo Nacional contra la Corrupción, por lo que la acción fue recibida en nombre de esa persona como particular, pero no como representante del citado consejo. En efecto, en el cuerpo de esa sentencia se explica esta decisión en los siguientes términos:

Que el Tribunal luego de hacer un análisis a los documentos depositados, ha podido verificar que no existe poder de representación del Licdo. Ramón Ramírez Montero, como representante en justicia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CONACCO, pero tampoco, se establece cuál es la relación que tiene con el CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONACCO), toda vez que el mismo no figura dentro de la nómina de miembros de dicha entidad, conforme el documento depositado por la parte accionada. Asimismo, en los Estatutos del CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONACCO), en su artículo 33, establece que la única persona que tiene atribución para representar en justicia a dicha entidad es su presidente, de lo cual no existe constancia de que haya delegado dicha función a través de un documento a tales fines. Por tales motivos, **declara la nulidad de la actuación del CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONACCO), por falta de capacidad jurídica del Licdo. Ramón Ramírez Montero, para representarlo en justicia** [negritas agregadas].*

2.3 En la sentencia objeto de este voto salvado se indica que la parte recurrida es el Consejo Nacional contra la Corrupción, pero en el documento depositado contentivo del escrito de defensa se puede observar con claridad que quien actúa como representante de tal entidad es el señor Ramón Ramírez Montero. En consecuencia, resulta contradictorio que este tribunal admita como parte recurrida en revisión al Consejo Nacional contra la Corrupción y, al mismo tiempo, confirme en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-00133 cuando esta última dispuso de manera clara que el referido señor no cuenta con poder para representar el citado consejo.

2.4 Por medio de la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció el criterio, el cual ha sido mantenido hasta la fecha por la jurisprudencia constitucional, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. Este mismo razonamiento se extiende para la presentación de los escritos de defensa por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida; en el entendido de que solo quien ha actuado como parte en el proceso de amparo puede también serlo, en este caso como parte recurrida, en el proceso del recurso de revisión. Como se ha adelantado, el Consejo Nacional contra la Corrupción no fue una parte en el curso del proceso de amparo pues fue expresamente excluido en virtud de la sentencia descrita, ahora confirmada por esta sede constitucional. De ahí que no pueda actuar como parte recurrida, a menos que se hubiera hecho alguna aclaración en contrario en el cuerpo de la decisión objeto de este voto, la cual no fue realizada.

Conclusión

El Tribunal Constitucional hizo bien en rechazar el recurso de revisión y confirmar las sentencias recurridas, pero este Despacho entiende que este Tribunal Constitucional debió haber analizado si el señor Ramón Ramírez Montero tenía la calidad para representar al Consejo Nacional contra la Corrupción ante esta jurisdicción constitucional en el conocimiento del recurso de revisión decidido por medio de la sentencia objeto de este voto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria